



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 90
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO
ACCIONADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00182-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO C.C. 1.053.769.137, el 19/05/2020, contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

ANTECEDENTES

HECHOS

Relató la parte actora que:

PRIMERO: Tengo un contrato vigente con la Empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A de servicios de internet, televisión y teléfono.

SEGUNDO: Actualmente he cumplido con todas mis obligaciones como cliente de la Empresa.

TERCERO: El día trece (13) de mayo del 2020 hubo una suspensión completa de los servicios contratados.

CUARTO: Ese mismo día se realizó el reporte de la suspensión del servicio ante la empresa y se pudo coordinar la visita de un técnico para el día catorce (14) de mayo del 2020.

QUINTO: El técnico realiza la visita a mi domicilio y no encuentra ninguna anomalía en los equipos del domicilio. Manifiesta que el daño es de la infraestructura de la Empresa.

SEXTO: Nuevamente se solicita la visita de un técnico a mi domicilio. Que fue programada para el quince (15) de mayo del 2020. Sin embargo, la visita técnica nunca se realizó. Al llamar a la empresa, manifiestan que hubo un problema con la programación de la misma.

SEPTIMO: El día dieciséis (16) de mayo del 2020 se realiza una nueva llamada a la línea de atención, donde manifiestan que el daño de infraestructura persiste.

OCTAVO: El día diecisiete (17) de mayo del 2020 se realiza una nueva llamada a la línea de atención al cliente donde manifiestan que el daño ya fue resuelto pero que el servicio de mi domicilio se encuentra totalmente fuera de enlace.

NOVENO: Por la actual situación mundial sobre el COVID 19, y por orden del Gobierno Nacional, la institución educativa para la que trabajo disidió implementar el Teletrabajo. Actividad que no pude realizar durante los días que no se brindó el servicio de Internet propiciado por la empresa. Poniendo en riesgo mi trabajo, mi única actividad económica y fuente de sustento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO
ACCIONADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00182-00

PRETENSIONES

Con base en los hechos relatados solicita:

PRIMERO: tutele y proteja mi derecho fundamental a los servicios públicos.

SEGUNDO: ordene a Tigo para que me garantice los servicios contratados en mi calidad de cliente.

TERCERO: se me descuenten del valor de mi factura los días en los cuales la empresa incumplió con la prestación de los servicios de internet y televisión.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. informa que la falla en la red fue causada por la acción de un vehículo que al parecer colapso y causó daños en la red, es decir por un evento de fuerza mayor ajeno, el cual fue solucionado de manera oportuna; en resumen manifestó que los daños generados en la red se presentaron por causas externas y ajenas, y ha realizado todas las acciones para reparar y restaurar los servicios prestados en el menor tiempo posible, considerando el alto volumen de requerimientos que a la fecha se han presentado con ocasión a los hurtos y daños a la infraestructura de las redes de telecomunicaciones que se salen de la esfera de dominio de la accionada.

Finalizó indicando que cuando se discuten derechos de carácter económico, la acción de tutela es improcedente, remitiéndose al proceso ordinario para la protección de estos derechos.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, se sostuvo comunicación telefónica con la parte demandante quien manifestó que ya se le había restablecido el servicio y que estaba funcionando con normalidad pero que no había recibido respuesta sobre el descuento o la devolución del dinero por los días que no contó con el servicio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO
ACCIONADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00182-00

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como presunta responsable de la vulneración de los derechos alegados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. Las partes accionante y accionada están debidamente representadas, y/o tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO
ACCIONADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00182-00

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...).”

La Corte Constitucional se ha referido en sentencia T – 903 de 2014, sobre la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte actora elevó solicitud para el restablecimiento de los servicios de internet y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO
ACCIONADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00182-00

televisión, los cuales tiene contratados con la accionada, según confirma la empresa demandada.

Así mismo, en el curso del trámite tutelar se tiene que el servicio fue restablecido, como lo confirmó el mismo accionante, por lo que se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

Respecto del descuento del valor correspondiente a los días que estuvo sin los servicios de internet y televisión, se tiene que por ser una pretensión de carácter económico no son objeto de protección constitucional, como ya se indicó que ha establecido la Corte Constitucional, en tanto existe trámite para tal efecto ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que regula las relaciones entre consumidores y empresas de servicios de telecomunicaciones, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por CRISTIAN CAMILO VALENCIA GIRALDO C.C. 1.053.769.137, contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ